

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

“Resuelve Sucesión Procesal y solicitud de terminación del Proceso por Transacción”

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés de (2023).

RAD: 20-001-31-03-002-2018-00065-01. Proceso Responsabilidad Civil Medica Promovido por ÁLVARO CUELLO ARIZA en contra SALUD TOTAL E.P.S Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Sala a resolver las solicitudes incoadas por la parte demandante el día 26 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023, respecto a la sucesión procesal del señor ÁLVARO CUELLO ARIZA y el desistimiento de las pretensiones.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 24 de septiembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, profirió sentencia en donde se declara a SALUD TOTAL E.P.S. responsable civilmente, condenando al pago de los perjuicios ocasionados por concepto de daño moral causado a los señores ÁLVARO CUELLO ARIZA, ROBERTO LUIS CUELLO CASTILLA, ELIZABETH CUELLO CASTILLA, VALENTINA CUELLO MANJARREZ y JUAN DIEGO CUELLO, providencia que fue apelada por el demandado, remitiéndose al superior funcional para lo correspondiente.

2.2. Dentro del trámite de segunda instancia, en fecha del 26 de octubre de 2022, se allega solicitud de reconocimiento de sucesión procesal del señor ÁLVARO CUELLO ARIZA, quien fungía como parte dentro del proceso, intervenido como heredero.

2.3. Posteriormente, con fecha de 31 de marzo de 2023, la misma parte demandante, adjunta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda toda vez que, fue celebrado contrato de transacción con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. COSIDERACIONES

La sucesión procesal es una figura mediante el cual, una persona determinada ocupa el lugar del litigante principal cuando este último ha muerto. El Código General del Proceso regula este acto en el artículo 68, deponiendo:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

“autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas pasen a ocupar la posición litigiosa que aquel tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotar, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante de que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio”¹

De ese modo, para que dicha figura opere dentro de un proceso judicial, se deben cumplir ciertos presupuestos tales como: i) que una de las partes haya fallecido y ii) acreditar la calidad de heredero, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador. En este caso, es carga de quien solicita la sucesión procesal demostrar tales supuestos, so pena de rechazar la solicitud incoada.

Descendiendo al caso concreto, como primera solicitud se tiene la sucesión procesal del señor ÁLVARO CUELLO ARIZA. Al respecto, en “Archivo Digital 05 FL 3 Solicitud Sucesión Procesal – Cuaderno Segunda Instancia” se adjunta un registro civil de defunción del señor CUELLO ARIZA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se acredita que el día 26 de agosto de 2021, este falleció en la ciudad de Valledupar – Cesar.

Con lo anterior, se demuestra la muerte de una de las partes del proceso, gozando del derecho adjetivo a ocupar el lugar del extremo demandante y continuar el litigio pretendido. En consecuencia, los señores ROBERTO LUIS CUELLO CASTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.033.182 y ELIZABETH CUELLO CASTILLA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.789.632, solicitan la sucesión procesal en calidad de herederos del señor ALVARO CUELLO ARIZA (Q.E.P.D.)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2009, exp. 15001-3103-002-1994-08637-01.

Para ello, en el “Archivo Digital 05 FL 4 - 7 Solicitud Sucesión Procesal – Cuaderno Segunda Instancia” se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento, en el cual se constata que el señor ÁLVARO CUELLO ARIZA es el padre de los solicitantes, debiendo esta sala declararlos sucesores procesales, al encontrarse satisfechos los presupuestos antes referidos.

Por otro lado, en segundo lugar, se tiene la solicitud de desistimiento de las pretensiones interpelada por el apoderado del demandante, MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, en coadyuvancia con SIGILFREDO WILCHES BORNACELLY, apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., al celebrar un contrato de transacción extrajudicial, mediante el cual: *“transaron todas las pretensiones solicitadas en la demanda que se dirigieron contra SALUD TOTAL E.P.S – S.A., las cuales fueron asumidas en su totalidad por Allianz Seguros S.A.”*

En vista de ello, previo a resolver la solicitud formulada, se debe estudiar la legalidad del contrato de transacción celebrado, verificado si este se ajusta tanto a los parámetros sustanciales como procesales.

El contrato de transacción es definido por el Código Civil en su artículo 2469 como:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Así mismo, el artículo 2483 ibídem establece:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”

Lo anterior hace referencia a la normativa sustancial, sin embargo, el Código General del Proceso, sobre la transacción como terminación anormal del proceso ha estipulado:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Bajo ese supuesto, lo primero a revisar es si los apoderados judiciales de las partes que celebraron el contrato de transacción, tienen facultades para transigir. Respecto a la parte demandante, mediante “Archivo Digital 01 Poder – Cuaderno 01 Primera Instancia” se avizora el poder otorgado al señor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, quien dispone facultad para: “*demandar recibir, **transigir**, desistir, conciliar, sustituir libremente este poder, y reasumirlo y en general hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis legítimos derechos e intereses.*” En efecto, el togado del extremo demandante puede en su totalidad transigir, gozando de capacidad para celebrar el contrato objeto de estudio.

Por el extremo demandando, al momento de la celebración del contrato de transacción fungía como apoderado el señor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, quien mediante “Archivo 04 Poder – Cuaderno 02 Primera Instancia” le fue conferido poder, teniendo la facultad de: “*(...) solicitar pruebas, recibir, sustituir, conciliar, **transigir**, desistir, reasumir, presentar e interponer recursos, incidentes y excepciones, y, en general todas las que por la Ley le corresponda, para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.*”

El contrato de transacción que se encuentra en el “Archivo Digital 08 Contrato de transacción – Cuaderno Segunda instancia” fue celebrado entre el extremo demandante y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. no obstante, dentro del presente proceso, igualmente funge como parte SALUD TOTAL E.P.S y en cumplimiento de lo indicado en el artículo 312 del estatuto procesal civil, velando la seguridad jurídica del acto, se le correrá traslado por tres (3) días a las demás partes e intervinientes, con el fin de poner en conocimiento de la transacción indicada.

Por último, a FL 5 – 9, se visualiza una renuncia de poder presentada por la señora ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.026.285.080 y T.P. No. 282.953, como apoderada judicial de SALUD TOTAL E.P.S., cumpliendo con lo ordenado por el artículo 75 del C.G.P., al constar con recibido de fecha 14 de enero de 2022, por parte de la entidad representada y de tal manera, al cumplirse los requisitos legales, se aceptará.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales a los señores ROBERTO LUIS CUELLO CASTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.033.182 y ELIZABETH CUELLO CASTILLA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.789.632, quienes actúan como hijos del señor ÁLVARO CUELLO ARIZA, parte demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes e intervinientes del contrato de transacción, presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días si lo consideran se pronuncien, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.026.285.080 y T.P No. 282.953, en calidad de apoderada de SALUD TOTAL E.P.S, al encontrarse acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**